

Decreto Provincial D Nº 2883/1961

Reglamenta Ley Provincial D Nº 168

Título Preliminar DEL OBJETO DE ESTA LEY

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Título I DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Capítulo I ORGANIZACIÓN, COMPOSICIÓN DE SUS CUERPOS, PATRIMONIO, DISOLUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE SU CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 2º al 9º - Sin reglamentar.

Capítulo II MISIONES Y FUNCIONES

Artículo 10 y 11 - Sin reglamentar.

Capítulo III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12 - La Dirección de Defensa Civil como Autoridad de Aplicación deberá organizar y poner en funcionamiento el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios. A tal fin las entidades reconocidas deberán remitir mensualmente, planillas de situación de revista del personal del Cuerpo Activo debidamente actualizada, planilla de asistencia diaria, planilla de intervenciones como así también toda otra documentación que a juicio de la Dirección resulte necesaria para la correcta individualización de las Asociaciones, debidamente conformadas por la Comisión Directiva de cada Asociación.

La Dirección resultará competente para entender en el control de la organización y constitución de los Cuerpos Activos, empleo de los fondos asignados por el Estado y el control de tareas de protección preventiva o prevención pasiva o estructura activa o extinción y su posterior documentación, capacitación del personal y estado del equipamiento.

Asimismo en el supuesto de entidades que no reúnan las condiciones de seguridad y funcionamiento de conformidad a lo requerido por los artículos 6º y 11 de la Ley Provincial D Nº 168, la Dirección de Defensa Civil elaborará un dictamen correspondiente favorable o no a la continuación, del cual dará traslado a la Dirección de Personas Jurídicas a fin de que la misma, y dentro de las competencias que le están reconocidas, proceda a tramitar el retiro de la personería jurídica la que se dispondrá por Decreto del Poder Ejecutivo.

En el caso de organizaciones que aspiren a constituirse como Asociaciones de Bomberos Voluntarios previo a solicitar la personería jurídica, deberán requerir de la Dirección de Defensa Civil un informe detallado referido al cumplimiento de las condiciones necesarias en cuanto a equipamiento y seguridad del Cuerpo Activo. Dicho informe deberá elevarse junto a la restante documentación que resultare

pertinente a la Inspección General de Personas Jurídicas para su tramitación.

La Inspección General de Personas Jurídicas y dentro de la esfera de su competencia por su parte ejercerá supervisión sobre el cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones Civiles requiriendo ante la solicitud de otorgamiento de personería jurídica el informe señalado precedentemente.

Artículo 13 y 14 - Sin reglamentar.

Artículo 15 - La Dirección de Defensa Civil establecerá la jurisdicción de cada Asociación de Bomberos Voluntarios, la cantidad máxima de personas pertenecientes, parque móvil, equipamiento necesario y toda otra cuestión referida a la organización y funcionamiento de los Cuerpos Activos, adoptando a tal efecto pautas objetivas para definir tales cuestiones como cantidad de habitantes, número de intervenciones, etc., y todo otro dato que estime de utilidad.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Capítulo IV APORTES DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 17 al 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - Atendiendo al carácter reconocido a la actividad de Bomberos establecido en el artículo 6º de la Ley, la Asociación de Bomberos Voluntarios a que pertenezcan los mismos deberán extender una certificación dando cuenta de la intervención necesaria que hubiera tenido el Bombero en la prestación del servicio, que le permita al mismo justificar sus inasistencias o llegadas tarde como así también el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases.

Artículo 22 - Sin reglamentar.

Artículo 23 - El beneficio reconocido en los planes de construcción de vivienda se sujetará a la reglamentación específica que determinen los organismos competentes en el tema.

Artículo 24 y 25 - Sin reglamentar.

Artículo 26 - Quedarán comprendidos los gastos por servicios de luz, gas, y agua, generados por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, originados exclusivamente en el área operativa, excluyéndose los de índole social, recreativo, familiar, etc.

Capítulo V DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE SU FINANCIAMIENTO

Artículo 27 - Para gozar de los beneficios reconocidos en el artículo 27 de la Ley, los Bomberos Voluntarios deberán acreditar el cumplimiento de 30 horas mensuales de presencia activa como mínimo en el Cuerpo Activo y por servicios asignados formalmente. Quedan comprendidos en dicho número las horas destinadas a tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción, capacitación, organización y atención del Cuerpo como así también toda otra

actividad determinada por la Jefatura de Cuerpo Activo.

A tal fin, cada Cuerpo Activo deberá llevar un legajo personal de cada Bombero el que se conformará con los datos filiatorios del afiliado y su familia, resoluciones referidas a altas y bajas, promociones jerárquicas, sanciones disciplinarias, felicitaciones, distinciones, número de afiliado al I.A.P.S., I.PRO.S.S como así también todo otro dato que se estime de utilidad para su identificación.

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29 - De los elementos clasificados como peligroso que los Cuerpos Activos obtengan como consecuencia de sus intervenciones, el Jefe de Cuerpo Activo deberá dar aviso de la existencia de los mismos a la autoridad municipal quien notificará a la autoridad pública jurisdiccional a fin de que la misma tome la intervención que le compete en cuanto a la custodia, tenencia y disposición final.

Artículo 30 - Sin reglamentar.

Artículo 31 - La prohibición expresa de intervención activa en siniestros para los Cuerpos de Aspirantes a Bomberos Voluntarios y Cuerpos de Cadetes contenida en el artículo 31 de la Ley deberá ser interpretada en sentido amplio estándole vedada todo tipo de actividad o participación fuera de la sede de la institución.

Asimismo la prohibición alcanza a toda persona que desempeñe tareas auxiliares o que no se encuentre habilitado como Bombero Voluntario. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente hará responsable de manera exclusiva a la Institución.

Artículo 32 - Sin reglamentar.

Título II DE LA PENSIÓN GRACIABLE VITALICIA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

Capítulo Único INSTITUCIÓN, CONDICIONES DE ACCESO, CUANTÍA, BENEFICIARIOS Y COMPATIBILIDAD DE SU GOCE

Artículo 33 - Sin reglamentar.

Artículo 34 - Para gozar de la pensión vitalicia en caso de accidente o a consecuencia del mismo, no se exigirá antigüedad alguna en el desempeño de la función. En estos casos, los médicos del Consejo Provincial de Salud Pública comprobarán la incapacidad total y definitiva para el desempeño de esas tareas. Deberán existir constancias policiales y judiciales del accidente.

Artículo 35 - Los derechos-habientes de los beneficiarios de esta Ley deberán comprobar que han estado exclusivamente a cargo del causante y que no poseen bienes, empleos o renta alguna. El beneficio se perderá o caducará de la misma forma que lo dispone el artículo 53 de la Ley Nacional N° 24.241.

Artículo 36 - Las personas que se consideren con derecho al otorgamiento de los beneficios previstos en el Título II de la Ley Provincial D N° 168 deberán probar

mediante certificados expedidos por las autoridades de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los servicios prestados en esas instituciones.

En los casos de imposibilidad de constatar servicios anteriores prestados a Asociaciones de Bomberos Voluntarios que hayan desaparecido o que existiendo no posean archivos, se comprobarán los mismos mediante información judicial.

El otorgamiento de beneficios será ejercido por intermedio de la Dirección de Defensa Civil en calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial D N° 168.

Artículo 37 - Sin reglamentar.

Título III DEL APORTE CIUDADANO VOLUNTARIO

Capítulo Único Institución, características y mecanismos de recaudación, distribución, aplicación, rendición de cuentas y destino de los aportes. Autoridad de aplicación. Vigencia

Artículo 38 - Sin reglamentar.

Artículo 39 - Sin reglamentar.

Artículo 40 - Mecanismo de Recaudación.

A) Obligaciones del Estado Provincial y de la Empresa de Energía Río Negro S.A. (EdERSA).

1°. El Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Gobierno y la Empresa de Energía Río Negro S.A. (EdERSA), que como Anexo I se ratifica y pasa a formar parte integrante del presente Decreto, a efectos de implementar las obligaciones dispuestas por la Ley Provincial D N° 168.

2°. Los Aportes Voluntarios a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios que fueren recaudados por EdERSA deberán ser depositados en la cuenta bancaria consignada en el Convenio ratificado en el punto A) 1°.

B) Difusión y Manifestación de Voluntad de los Usuarios.

1°. La voluntad de los usuarios de no realizar el aporte ciudadano para el sostenimiento de la actividad de los Cuerpos de Bomberos deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el último día de difusión, ante las oficinas de su Empresa Concesionaria de Distribución de Energía Eléctrica, debiéndose llenar para ello la Declaración Jurada de No Aporte Voluntario a favor del Cuerpo de Bomberos que como Anexo II se aprueba y pasa a formar parte integrante de la presente Reglamentación, que deberá estar a disposición de los mismos en las mencionadas oficinas.

2°. Difúndase en el Boletín Oficial y en dos medios privados de comunicación con alcance provincial y por el plazo de dos (2) días corridos, con una antelación de treinta (30) días corridos al inicio de la aplicación del aporte voluntario, el siguiente texto:

“De conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial D N° 168 los ciudadanos usuarios del servicio público de provisión domiciliaria

de energía eléctrica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente comunicación, deberán manifestarse fehacientemente ante las oficinas de la Empresa de Energía Río Negro S.A. respecto a su voluntad negativa de obligarse a realizar el aporte ciudadano voluntario para el sostenimiento de la actividad de los Cuerpos de Bomberos, en caso contrario se incluirá en su factura del servicio de distribución domiciliaria de energía eléctrica un incremento de PESOS UNO (\$ 1,00), PESOS TRES (\$ 3,00) o PESOS DIEZ (\$ 10,00) según se encuentren comprendidos en la categoría T1 Residencial, T1 General o Comercial o T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de la Empresa de Energía Río Negro S.A. (EdERSA) respectivamente”.

3°. Los usuarios aportantes que con posterioridad deseen no continuar haciéndolo deberán llenar la declaración mencionada en el artículo antecedente, debiendo EdERSA deducir en las facturas el importe correspondiente al aporte a partir del período de facturación siguiente a la manifestación de voluntad.

Artículo 41 - Mecanismo de Distribución.

Depósito de los Aportes y Rendición de Cuentas.

- 1°. El Ministerio de Gobierno deberá disponer mensualmente el depósito de los ingresos recaudados del aporte voluntario de los ciudadanos en las cuentas bancarias del Banco Patagonia S.A. a nombre de cada Cuerpo de Bomberos, sumas que deberán reflejarse en las correspondientes partidas presupuestarias en jurisdicción del mismo Ministerio.
- 2°. El monto total a depositar en la cuenta bancaria del Cuerpo de Bomberos de cada localidad se corresponde con la suma aportada voluntariamente por los usuarios del servicio público de energía eléctrica de esa misma localidad en el período mensual anterior y de conformidad con lo informado y depositado en forma directa por la Empresa Concesionaria correspondiente, una vez deducidos los gastos administrativos de la Empresa para la percepción de los mismos, los cuales deberán ser oportunamente aprobados por el Ministerio de Gobierno y que deberán reflejarse en la partida presupuestaria correspondiente de jurisdicción del mismo Ministerio.
- 3°. En caso de que en una misma localidad haya más de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios los fondos se distribuirán en partes iguales entre todos ellos.

Artículo 42 - Aplicación y Rendición.

- 1°. Deberá crearse la Comisión de Seguimiento del Aporte Voluntario para los Cuerpos de Bomberos la cual tendrá por atribución fiscalizar el cumplimiento del Título III de la Ley Provincial D Nº 168 y la presente Reglamentación y que estará conformada por tres (3) integrantes de la siguiente manera: uno en representación de la Dirección de Defensa Civil dependiente del Ministerio de Gobierno, uno en representación del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos y uno en representación de la Federación de Asociaciones de Bomberos de la Provincia.

2°. Compete a la Comisión de Seguimiento el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Fiscalizar las rendiciones de cuenta presentadas que considere oportuno y constatar la veracidad de sus contenidos;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de los deberes impuestos a EdERSA por virtud de los Convenios Marcos y Específicos celebrados conforme la presente Reglamentación;
- c) Recomendar al Ministerio de Gobierno propuesta de acción, programas o proyectos para el óptimo cumplimiento de las finalidades previstas en las normativas;
- d) Informar inmediatamente al Ministerio de Gobierno los incumplimientos constatados a la presente Reglamentación y/o cualquier otra normativa relacionada con la presente, sin perjuicio de las demás acciones que podrán corresponder.

La Comisión de seguimiento cuenta con los recursos humanos del Ministerio de Gobierno para el eficaz desempeño de sus funciones.

- 3°. Los Cuerpos de Bomberos deberán presentar ante el Ministerio de Gobierno de la Provincia la rendición de cuentas de las sumas recibidas en concepto del Fondo Voluntario para Bomberos por períodos trimestrales y dentro del plazo de diez (10) días hábiles de vencido el trimestre correspondiente.
- 4°. La rendición de cuentas y la responsabilidad en la utilización y administración de los fondos por los Titulares o Responsables Administrativos de los Cuerpos de Bomberos se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley Provincial H N° 3.186 de Administración Financiera y Control del Sector Público Provincial y sus reglamentaciones, o por la/s norma/s que en el futuro la reemplacen.
- 5°. El Ministerio de Gobierno deberá comunicar a los Cuerpos de Bomberos la aprobación o no mediante acto administrativo de la rendición de cuentas presentada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde el momento en que tomare conocimiento de ello.
- 6°. En el caso que la rendición de cuentas no fuere aprobada, el Cuerpo de Bomberos en cuestión deberá rectificar la misma a efectos de su oportuna aprobación, y hasta tanto ello no suceda no podrán ser depositados los aportes correspondientes al siguiente período.
- 7°. En el caso que se aprobare una rendición de cuentas previamente rechazada o tardíamente presentada por un Cuerpo de Bomberos durante el lapso de uno, dos o tres períodos de rendición consecutivos, el Ministerio de Gobierno deberá poner a disposición del mismo Cuerpo los fondos acumulados en dicho lapso.
- 8°. En el caso que no se aprobare la rendición de cuentas de un Cuerpo de Bomberos por el lapso de cuatro períodos de rendición consecutivos, el Ministerio de Gobierno deberá disponer dentro del mes siguiente la sumatoria de los fondos acumulados en dicho lapso a prorrata entre todos los Cuerpos de Bomberos de la Provincia, perdiendo el Cuerpo de Bomberos cuyas cuentas no fueran aprobadas, el derecho de percibir los fondos que le corresponderían hasta el período siguiente al que regularice su situación.

Artículo 43 - Destino del Aporte.

- 1°. Los Cuerpos de Bomberos podrán presentar programas o proyectos específicos de inversión y/o gastos de mediano o largo plazo que excedan el período trimestral para su oportuna aprobación por el Ministerio de Gobierno.
- 2°. El acto administrativo del Ministerio de Gobierno que apruebe los programas o proyectos mencionados en el punto 1° podrá establecer la oportunidad para la rendición de cuenta de los mismos, considerando a tales efectos las particularidades de cada programa o proyecto específico de inversión. En caso que el acto administrativo omitiese establecer al respecto, la rendición se regirá conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Reglamentación.

ANEXO I

CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y LA EMPRESA DE ENERGÍA RÍO NEGRO S.A.

Entre el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro, representado en este acto por el Señor Ministro de Gobierno, Cdor. José Luis Rodríguez, con domicilio en la calle Laprida N° 212 de la Ciudad de Viedma, por una parte, en adelante "EL MINISTERIO"; y la Empresa de Energía Río Negro S.A., representada en este acto por su Gerente General, Lic. Norberto Bruno, y por su Gerente de Abastecimiento y Gestión Comercial, Ing. Raúl Barhen, con domicilio en la calle Mengelle N° 145 de la ciudad de Cipolletti, por la otra parte, en adelante "LA EMPRESA", visto lo dispuesto por el Título III de la Ley D N° 168, que establece un Aporte Ciudadano Voluntario para el sostenimiento de la actividad de los cuerpos de bomberos existentes en la Provincia de Río Negro, celebran el presente CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Este Convenio Marco tiene por objeto establecer las relaciones entre "EL MINISTERIO" y la "LA EMPRESA", y las obligaciones que en adelante y respectivamente se impongan a ambas partes, a efectos de determinar los mecanismos de recaudación y traspaso de las sumas aportadas por los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica en la jurisdicción provincial al Fondo Voluntario para Bomberos prescripto mediante el Título III de la Ley D N° 168.

CLÁUSULA SEGUNDA: "LA EMPRESA" se compromete a:

- 1) Poner a disposición de los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en cada una de sus oficinas y dependencias, la "Declaración Jurada de No Aportante Voluntario en favor del Cuerpo de Bomberos".
- 2) Recibir las mencionadas declaraciones de parte de los usuarios que no deseen aportar al Fondo Voluntario para Bomberos.
- 3) Incluir en las facturas de los usuarios que no presentaren la declaración jurada previamente mencionada los siguientes valores fijos por período de facturación en concepto del aporte ciudadano voluntario para bomberos:
 - a) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 Residencial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de PESOS UNO (\$ 1,00);

- b) Para los usuarios comprendidos en la categoría T1 General o Comercial del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de PESOS TRES (\$ 3,00);
 - c) Para los usuarios comprendidos en la categoría T2 Grandes Demandas del cuadro tarifario vigente de EdERSA, la suma de PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- 2) Consignar expresamente en las facturas que los valores fijos por períodos de facturación indicados se corresponden con el “Aporte Ciudadano Voluntario por Cuenta y Orden de Tercero”, debajo del subtítulo: “Rec. por Cta. y Ord. de Terc.”.
 - 3) No sujetar los mencionados valores a impuesto alguno ni a comisión por servicio.
 - 4) Recaudar por cuenta y orden “DEL MINISTERIO” los fondos percibidos en concepto del Aporte Ciudadano Voluntario por Cuenta y Orden de Tercero, y transferirlos mensualmente a la Cuenta Bancaria N° 900001178 del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.
 - 5) Excluir el concepto “Aporte Ciudadano Voluntario” en las facturas correspondientes a aquellos usuarios que hubieren aportado al Fondo Voluntario para Bomberos, y que con posterioridad manifestaren su voluntad de no aportar, mediante la declaración jurada correspondiente. Ello deberá realizarse a partir del período de facturación siguiente a la recepción de la declaración jurada y bajo exclusiva responsabilidad de la Empresa.
 - 6) Informar mensualmente “AL MINISTERIO” la cantidad de usuarios del servicio que aportan al fondo en cuestión, la cantidad de usuarios que hubieren manifestado su voluntad de no aportar y la suma de los fondos percibidos y transferidos en la cuenta bancaria indicada en el punto 7, discriminando por localidad el origen de los fondos.
 - 7) Informar a cada nuevo usuario del servicio el valor fijo del aporte al Fondo Voluntario para Bomberos, y la posibilidad de manifestarse negativamente mediante la declaración jurada correspondiente.
 - 8) Informar mensualmente “AL MINISTERIO” la suma de los recursos financieros que el cumplimiento de las obligaciones antecedentes le demanden, con más el recupero del impuesto a los débitos y créditos bancarios, remitiendo las constancias contables que lo acrediten.

CLÁUSULA TERCERA: “LA EMPRESA” tiene derecho a deducir de los aportes destinados al Fondo Voluntarios para Bomberos las sumas referidas en el punto 10) de la Cláusula Segunda, las que deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio de Gobierno.

CLÁUSULA CUARTA: “EL MINISTERIO” se compromete a entregar a “LA EMPRESA” la cantidad de “Declaraciones Juradas de No Aportante Voluntario en favor del Cuerpo de Bomberos” que esta le requiera, tomando en consideración para ello la cantidad estimada de usuarios del servicio de distribución eléctrica.

CLÁUSULA QUINTA: El presente convenio tiene vigencia a partir del día de su firma. Asimismo podrá ser rescindido por decisión unilateral motivada “DEL MINISTERIO”, la cual deberá ser notificada con un plazo de anticipación de sesenta (60) días corridos, o se rescindirá automáticamente por las siguientes causales:

- 1) Derogación del Título III de la Ley D N° 168.

2) Finalización del Contrato de Concesión con "LA EMPRESA".

En el caso que "EL MINISTERIO" opte por la rescisión unilateral, los fondos de los aportes serán percibidos hasta el plazo de los dos períodos mensuales siguientes contados desde la fecha de la fehaciente notificación de la misma a "LA EMPRESA".

En el caso que se rescinda por las causales señaladas, la percepción de los aportes de los usuarios quedará instantáneamente suspendida al mismo momento en que acaezcan cualquiera de las causales.

CLAUSULA SEXTA: A todos los efectos derivados de este convenio, las partes se someterán a la competencia de los Tribunales Ordinarios correspondientes a la Primera Circunscripción, Ciudad de Viedma, de la Provincia de Río Negro, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que por cualquier motivo pudiere corresponderles, fijando sus domicilios en los que constan en el encabezamiento del presente convenio. Las notificaciones judiciales que deban ser cursadas al Gobierno de la Provincia de Río Negro, deberán realizarse en la Mesa de Entradas del Ministerio de Gobierno sita en la calle Laprida N° 212 Planta Baja de la ciudad de Viedma.

En la Ciudad de Viedma, a los 08 días del mes de Julio de 2009 se firman cuatro (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO II

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE NO APORTANTE VOLUNTARIO A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS.

Quien suscribe, el Sr/Sra D.N.I. N° con domicilio en la calle N° Piso Dpto de la localidad de, cliente, suministro, manifiesto mi voluntad de no aportar a favor del Cuerpo de Bomberos, de conformidad con lo establecido por el Título III de la Ley Provincial D N° 168.

Firma, Aclaración y DNI/LC/LE del Declarante:

Fecha de recepción:

Firma y Aclaración del empleado receptor: